



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 47403/2021

TJ/II-28706/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)363/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-28706/2021**, en **104** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 47403/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

4
BID/EOR

11 FEB 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

25/11/21

11

RECURSO DE APELACIÓN:
R.A.J. 47403/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-
28706/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIZADA DE LA
PARTE ACTORA.**

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ
ARTURO DE LA ROSA PEÑA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA MARTHA
MARGARITA PÉREZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 47403/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día dos de agosto de dos mil veintiuno, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, autorizada de la parte actora, en contra del acuerdo que desechó su recurso de reclamación por improcedente, de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, dictado por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/II-28706/2021**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-47403/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-28706/2021

- 2 -

que la prueba pericial ofrecida, se desechó por resultar ociosa e innecesaria.

5.- El acuerdo que desecha el recurso de reclamación precisado en el punto anterior, fue notificado a la parte actora, el trece de julio de dos mil veintiuno, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX!, autorizada de la parte actora, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra del **acuerdo que desechó el recurso de reclamación** con fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del seis de septiembre de dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno; ordenando correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del

presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que exponen los inconformes, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117 de la Ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-47403/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-28706/2021

obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para emitir el **acuerdo de desechamiento de la resolución interlocutoria** de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir el Acuerdo mediante el cual se desechó de plano el recurso de reclamación promovió por la parte actora en contra del auto que tuvo por no admitida su prueba pericial contable. Veamos.

“RECURSO DE RECLAMACIÓN DESECHADO POR IMPROCEDENTE

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintiuno.- **POR RECIBIDO** el oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el treinta de junio del año en curso, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, autorizada de la parte actora en el presente asunto, mediante el cual interpone recurso de reclamación en contra del acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintiuno.- **VISTO** su contenido, al respecto **SE ACUERDA.-** A sus autos el oficio de cuenta para que obre como corresponda.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9º y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de desecharse y **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE** el presente recurso de reclamación intentado por la parte

actora, toda vez que la prueba pericial que ofreció como prueba fue desechada al ser ociosa e innecesaria, en la inteligencia de que lo conducente a la cantidad correcta o incorrecta de la cuota pensionaria otorgada a la accionante, será determinado a través del fallo definitivo que emita esta Sala en base a las documentales que obran agregadas en autos, de ahí la improcedencia del recurso intentado.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES.**- Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada Erica Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe".

IV.- En contra del acuerdo de desechamiento del recurso de reclamación, el actor, aquí apelante, señala en su **único** agravio que:

1. La resolución que desechó por improcedente el recurso de reclamación de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, deviene ilegal, dado que, según la Sala de primer grado, la prueba pericial contable no podía ser admitida, pues era ociosa e innecesaria, toda vez que la cantidad correcta de la cuota pensionaria sería emitida a través del fallo correspondiente.
2. La Sala de origen, dejó de observar que no se actualizó ningún supuesto para la improcedencia del recurso, toda vez que existe fundamento para que se entrara al *estudio* del recurso intentado por la actora, pues tiene su fundamento en los artículos 1, 25, fracción I y 31, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 1, 3, 113, 114 y 115 de la Ley de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-47403/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-28706/2021

- 4 -

Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
razón por la que era competente para conocer
y resolver el recurso de reclamación intentado.

3. El recurso de reclamación fue oportuno, dado que se interpuso dentro del término legal que se tenía para ello, en términos del artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
4. La materia del recurso de reclamación intentado era resolver si el acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, emitido por el Magistrado Instructor en los autos del juicio al rubro citado, se dictó o no conforme a derecho.
5. No existía motivo alguno para que se desechara el recurso de reclamación, pues se insiste, el hecho de que pueda ser resuelta la cuestión planteada al emitir la sentencia, en ningún momento se actualiza algún supuesto de improcedencia para que se hubiese desechado el recurso de reclamación.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional el único agravio, hecho valer por el accionante, es **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** el auto de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, por las consideraciones de derecho que enseguida se explican.

De la lectura y análisis del fallo recurrido, se pone de manifiesto que la Sala de primer grado determinó **DESECHAR** por improcedente el recurso de reclamación interpuesto por el accionante, con el argumento de que la prueba pericial que ofreció es ociosa e innecesaria, en la inteligencia de que lo conducente a la cantidad correcta o incorrecta de la cuota pensionaria otorgada al actor, sería determinada a través de un fallo definitivo que emita la A quo, con base en las documentales que obran agregadas en autos.

Determinación que, a criterio de este Órgano Jurisdiccional Revisor, resulta jurídicamente **inexacta**.

Primeramente, se debe señalar que la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, omite precisar en su concepto porque resulta "ociosa e innecesaria" la prueba pericial, pues no resulta suficiente, que se concrete a señalar tal expresión, sino que debe indicar, con toda exactitud el porqué de ello, y tampoco indica, como es que va a llegar a la conclusión que en el fallo definitivo, y con base en qué documentales dice va a establecer cuál es la cuota pensionaria correcta, si precisamente del auto admisorio de la demanda, dictado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se advierte que la Magistrada Instructora requiere al accionante exhiba el original o copia certificada de los recibos de pago correspondientes a la primera quincena del mes de diciembre de los años 2003, 2004 y 2005.



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-47403/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-28706/2021

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

Sumado a lo anterior, tampoco se observa la actualización de hipótesis alguna que funde y motive el haber desechado de plano el recurso de reclamación interpuesto por el accionante, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues dicho medio de defensa, es procedente en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, como aconteció en la especie.

Ahora bien, el artículo 113 de la Ley que norma a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé lo siguiente:

Artículo 113. El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual. También **procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas,** y concedan o nieguen la suspensión.”

Conforme al dispositivo reproducido, la Magistrada Instructora estaba obligada conforme a derecho, a admitir a trámite el citado recurso de reclamación, pues aun en el supuesto sin conceder de que la prueba pericial ofrecida por el demandante, a su juicio, sea ociosa o innecesaria, ello no la exime de admitir el recurso en comento, darle trámite y resolverlo, a la luz de los argumentos y fundamentos que exponga la recurrente, pues se repite, al haberse interpuesto el mismo en tiempo y forma y resultar procedente conforme al numeral 113 de la ley de la materia antes

transcrito, la determinación de la A'quo desechándolo es ilegal.

Bajo ese orden de ideas, la Magistrada Instructora deberá dejar sin efectos el auto de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, que desechó el recurso de reclamación, supuestamente por improcedente, para el efecto de que se admita a trámite y, en el momento procesal oportuno, se emita la resolución interlocutoria que corresponda, misma que se interpuso en contra de la prueba pericial que fue desechada, ofrecida por el demandante.

Es aplicable por analogía, la tesis número VIII.3º.86 A, de la Novena Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXVIII, del mes de septiembre de 2008, página 1404, cuyo contenido es el siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLO POR IMPROCEDENTE CON BASE EN ASPECTOS RELATIVOS AL FONDO. Del artículo 38, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se advierte que el Magistrado instructor se encuentra facultado para admitir, desechar y tramitar los recursos que le competan, como el de reclamación previsto en el precepto 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, caso en el cual, una vez admitido, conforme al artículo 60 de la propia ley, dicho servidor público deberá correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga, y una vez hecho lo anterior, dará cuenta a la Sala para que resuelva en un término igual; de lo que claramente se colige que el Magistrado instructor sólo tendrá facultades para desechar por notoria improcedencia el citado recurso, esto es, por una cuestión que de manera evidente y manifiesta la haga patente, como sería que el recurso fuere extemporáneo o no se tratara del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

idóneo para combatir el auto o resolución recurrido; sin embargo, el estudio de los aspectos de fondo que se formulen en dicho medio de impugnación es facultad exclusiva de la Sala Fiscal, actuando como cuerpo colegiado; por tanto, el Magistrado instructor carece de facultades para desechar por improcedente el recurso de trato, con base en aspectos relativos al fondo.”

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 113, 115, último párrafo 117 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se;

RESUELVE

PRIMERO. El único agravio expuesto por el actor recurrente es **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** el acuerdo que desechó el recurso de reclamación, el día cinco de julio de dos mil veintiuno, de conformidad con los razonamientos jurídicos plasmados en el Considerando **IV** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo dictado el cinco de julio de dos mil veintiuno, dictado por la Segunda Sala Ordinaria, en el juicio de nulidad número **TJ/II-28706/2021**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho y, se ordena **admitir** a trámite el recurso de reclamación interpuesto por el accionante, por los motivos indicados en el Considerando último de esta resolución y para los efectos precisados en la parte final del mismo.

ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA
10

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y en su oportunidad archívese el expediente de apelación **R.A.J.47403/2021**, como asunto concluido.

DKMC

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. --

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.